

**JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ, D.C.**

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA DE MARLY VILLADIEGO GUTIÉRREZ, ACTUANDO EN SU CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE LA SEÑORA ASTRID GUTIÉRREZ TORRES, EN CONTRA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., LA SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y CAPITAL SALUD E.P.S.-S (2022-00034)

Se resuelve la tutela que la ciudadana MARLY VILLADIEGO GUTIÉRREZ, actuando como agente oficiosa de la señora ASTRID GUTIÉRREZ TORRES, presentó en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y CAPITAL SALUD E.P.S.-S.

ANTECEDENTES

La señora MARLY VILLADIEGO GUTIÉRREZ, actuando como agente oficiosa de la señora ASTRID GUTIÉRREZ TORRES, promovió acción de tutela en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y CAPITAL SALUD E.P.S.-S, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital de su agenciada, en vista de que ésta solicitó la renovación de la cédula de ciudadanía ante la REGISTRADURÍA AUXILIAR No. 4 DE CARTAGENA DE INDIAS (BOLÍVAR), pero como se trasladó a Bogotá, acudió a la REGISTRADURÍA AUXILIAR DE TUNJUELITO para que allí se la entregaran, lo que no consiguió porque ya había sido enviada a la primera de las oficinas mencionadas y debía pagar \$11.000 para que la remitieran a la Capital, documento de identidad que resulta indispensable para afiliarse a una entidad promotora de salud, que le programen “la

visita del SISBEN” y recibir atención en salud, la cual afirma requiere con extrema urgencia, porque presenta malformación en el seno derecho y supura sangre, síntomas que la llevan a pensar que padece “un cáncer maligno”, motivo por el que considera que han sido vulneradas las prerrogativas constitucionales mencionadas y acude al recurso de amparo, en procura de obtener su protección.

ACTUACIÓN JUDICIAL

La tutela fue admitida el 19 de diciembre de 2022 (archivo 00001), decisión que se notificó a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y a CAPITAL SALUD E.P.S.-S vía correo electrónico (archivo 00002).

En su informe, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL manifestó, en síntesis, que *“el 29 de junio de 2022 fue producida [...] la cédula de ciudadanía No. 41637771 a nombre de ASTRID GUTIÉRREZ TORRES, la cual se remitió a la Registraduría Auxiliar 4 de Cartagena de Indias” y que “debido a que la ciudadana solicitó trasladar su documento de identidad a la Registraduría Auxiliar de Tunjuelito, [...] esta entidad realizó dicha diligencia y el documento se encuentra en esa oficina desde el 22 de noviembre de 2022”.* Añadió que *“lo anterior fue informado a la ciudadana mediante correo electrónico dirigido a la dirección juridico@veeduriarenal.org, a fin de que el extremo actor se acerque a reclamar el documento de identidad”.* Por eso, concluyó su intervención diciendo que *“se colige que, en el presente caso, se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane”* (archivo 00005).

Por su parte, CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S. manifestó que el 20 de diciembre de 2022 *“se realizó la afiliación de la usuaria GUTIÉRREZ TORRES ASTRID [...] en el punto de atención al usuario del tunal, a través de formulario único de afiliación firmado por la usuaria” y que “atendiendo la premura de la situación de salud por la que*

atraviesa la señora Gutiérrez, se procedió a gestionar consulta por medicina general, para que sea valorada y sean los profesionales en la salud los que determinen el plan de manejo que se debe llevar a cabo con la señora Astrid, todo en pro de la mejoría de su estado de salud; así las cosas, se envía correo electrónico a la respectiva SUB RED solicitando el agendamiento de esta consulta". En el cuerpo del mensaje de datos antes mencionado, se lee que se estableció comunicación telefónica con la interesada y que se le indicó, expresamente, que "se solicitará la consulta de medicina general como puerta de entrada a los servicios, pero que en caso de que el estado de salud [...] sea muy delicado, puede asistir de inmediato al servicio de urgencias del I.N.C." (archivo 00008).

En la contestación que remitió, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN informó que *"revisado el Sistema de Información de Puntaje del Sisbén [...], la señora Astrid Gutiérrez Torres, identificada con CC 41.637.771, no reporta clasificación Sisbén IV vigente, en la ciudad de Bogotá u otro municipio del país" y que, "a la fecha, no existe solicitud de encuesta elevada por parte del accionante o de su grupo familiar". Por eso, recuerda que "si su lugar de residencia es Bogotá, para registrar su solicitud de visita debe dirigirse ante un punto de atención de la Red Cade (en toda la ciudad)" y adjuntar a la misma copia legible de su documento de identidad. Añadió que "el sistema de comprobador de derechos que administra la Secretaría Distrital de Salud, [...] reporta que la señora Astrid Gutiérrez Torres [...] reporta afiliación activa el Sistema de Seguridad Social en Salud con CAPITAL SALUD EPS-S". Terminó diciendo que "resulta improcedente la tutela frente a la SDP, como quiera que la encuesta SISBÉN no puede ser un impedimento para prestar el servicio de salud y las EPS no pueden exigirla para tal fin" (archivo 00003).*

De otro lado, el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. respondió que *"la paciente ASTRID GUTIÉRREZ TORRES no ha sido [...] atendida por nuestra institución", conclusión a la que se arriba porque "el Sistema de Archivo y Correspondencia del Instituto informa que el paciente no ha sido atendido por parte de esta IPS, por lo tanto, no conocemos los antecedentes que nos permitan realizar un seguimiento a*

su diagnóstico e indicaciones del tratamiento para el manejo de su patología. Igualmente, insistimos en que los exámenes, procedimientos, tratamientos y las citas médicas dependerán de la autorización y remisión que al efecto le haga su Aseguradora y/o EPS, quien puede ordenarla ante esta IPS que pertenece a su RED” (archivo 00009).

Con el de evitar posibles nulidades y de obtener más información, se vinculó a la presente actuación constitucional, como terceros intervinientes, a la REGISTRADURÍA AUXILIAR No. 4 DE CARTAGENA DE INDIAS (BOLÍVAR), a la REGISTRADURÍA AUXILIAR DE TUNJUELITO, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHIRCALES (CAMI CHIRCALES) y a la I.P.S. COMFASALUD S.A. (archivo 00001), a quienes se notificó, por correo electrónico, el auto admisorio de la tutela (archivo 00002).

La SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD señaló que *“no le consta ni ha tenido conocimiento alguno de ninguno de los hechos narrados en el escrito de la demanda de la acción de tutela y no es la entidad que deba responder por la prestación de servicios de salud”*. En todo caso, manifestó que *“una vez la accionante cuente con encuesta SISBEN, debe afiliarse a la EPS de su preferencia, con el fin de que se le garantice la prestación de los servicios de salud, ya que la Secretaría Distrital de Salud tiene la prohibición de efectuar la asignación directa de EPS”* (archivo 00004).

La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. aseveró que *“en el escrito de tutela no se describen, de manera alguna, los hechos u omisiones en que ha incurrido esta Entidad Hospitalaria”* y que *“es importante precisar lo informado por la Subgerencia de Servicios de salud de esta Subred, [esto es], que ‘La paciente no ha sido atendida en la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE., no tiene Historia Clínica con nosotros y, por ello, la Subred NO puede responder a la patología que manifiesta padecer la señora Gutiérrez Torres”*. Considera que *“la Acción de Tutela instaurada por la señora ASTRID GUTIÉRREZ TORRES no está llamada*

a prosperar frente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en razón a que, como entidad prestadora de servicios de salud, no tiene habilitado el servicio de Oncología y tampoco tiene la competencia para afiliar la paciente a una EPS-S” (archivo 00010).

La REGISTRADURÍA AUXILIAR No. 4 DE CARTAGENA DE INDIAS (BOLÍVAR), la REGISTRADURÍA AUXILIAR DE TUNJUELITO, la UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD CHIRCALES (CAMI CHIRCALES) y la I.P.S. COMFASALUD S.A., durante el término concedido para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo constitucional, **guardaron completo silencio**, de lo cual da cuenta el informe que rindió la Profesional Universitaria Grado 12 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá (archivo 00006).

Efectuado el anterior recuento, procede el despacho a dictar la respectiva sentencia, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En primer lugar, habrá de recordarse lo que, en torno del derecho a salud, tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

“3.3. Del derecho fundamental a la salud: naturaleza, elementos, principios y derechos que de él emanan. Reiteración de jurisprudencia.

3.3.1. La Constitución Política de Colombia, en el artículo 48, al referirse a la seguridad social, la describe como ‘un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección,

coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social'. Con posterioridad, al pronunciarse sobre el derecho a la salud, el artículo 49 dispone que:

'La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley [...].

En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público.

En cuanto a la primera faceta, la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

[...]

3.3.9. En suma, para los efectos de esta sentencia, la Sala reitera que la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras,

su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible.

Como derecho, está delimitado por ciertos elementos, de los cuales –para los fines de esta sentencia– se ahondan en tres: la disponibilidad, que supone, entre otros aspectos, que se preste efectivamente el tratamiento que se requiera; la accesibilidad, que implica que las cargas económicas o físicas no puedan tornarse en un impedimento para acceder al servicio; y la calidad, que significa la atención adecuada de lo que requiera la persona. Por lo demás, la salud está regida por ciertos principios, de los cuales, en esta ocasión, la Sala destaca cuatro: la continuidad, que implica que una vez iniciado el tratamiento deba seguirse con él sin que sean admisibles interrupciones arbitrarias; la integralidad, que repercute en que deba prestarse todo aquello necesario para alcanzar el máximo nivel de salud posible; el principio pro homine, según el cual ha de efectuarse una interpretación restrictiva de las exclusiones del sistema y, en caso de presentarse las cuatro condiciones esbozadas según el criterio de ‘requerir con necesidad’, ha de llevarse a cabo el procedimiento; y, por último, el principio de prevalencia de los derechos, entre los cuales se hace especial énfasis en el carácter diferencial del derecho fundamental a la salud, en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, como ocurre con los niños.

Por último, la Sala resalta que el derecho a la salud incorpora, a su vez, el reconocimiento de ciertos derechos exigibles por los usuarios, como lo son: el acceso oportuno, de calidad y sin la imposición de cargas administrativas imputables a las entidades que integran el sistema”¹.

En este caso, la señora MARLY VILLADIEGO GUTIÉRREZ, actuando como agente oficiosa de la señora ASTRID GUTIÉRREZ TORRES, promovió acción de tutela con el fin de que se ampararan los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la

¹ Sentencia T-121 de 26 de marzo de 2015, M.P. doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

dignidad humana y al mínimo vital de su agenciada, toda vez que por no tener la cédula de ciudadanía, no ha podido solicitar la encuesta para clasificarla en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN), sin lo cual no se le afiliará a una entidad promotora de salud para recibir la atención médica que, al parecer, necesita.

Revisadas las pruebas documentales recaudadas durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que los hechos generadores de la vulneración alegada han desaparecido, pues dentro del plenario puede verse, por una parte, que a la señora ASTRID GUTIÉRREZ TORRES se le informó que, desde el 22 de noviembre de 2022, su cédula de ciudadanía se encuentra en la REGISTRADURÍA AUXILIAR DE TUNJUELITO y que allí puede reclamarla personalmente (páginas 3 y 6 del archivo 00005) y, por la otra, que el 20 de diciembre del mismo año, se afilió a la promotora constitucional a CAPITAL SALUD E.P.S.-S S.A.S., que ya se solicitó su valoración por medicina general y que, en caso de considerarlo necesario, puede acudir al servicio de urgencias del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., para recibir la atención médica que su condición médica requiera (páginas 49 y 50 del archivo 00008), situaciones que llevan al suscrito funcionario judicial a concluir que la pretensión esencial de la acción constitucional ya ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Como quiera que la respuesta frente a lo requerido por la demandante se emitió durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de su objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar los derechos invocados en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se

configura el fenómeno de la carencia actual de objeto; sobre el tema tiene dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional:

*“La acción de tutela fue concebida en el ordenamiento constitucional colombiano como un recurso judicial especialmente diseñado para la protección de los derechos fundamentales, ante la amenaza o vulneración efectiva de los mismos, producida por cualquier autoridad pública (artículo 86 C.P.). Consecuencia necesaria del sentido constitucional de la acción, y de su relación inescindible con la protección de los derechos fundamentales, es que **si la amenaza o la vulneración a los mismos se suspende, la acción pierde su razón de ser, o su objeto constitucional.***

*“Por otra parte, desde una perspectiva práctica, si se repara en que la protección constitucional a los derechos fundamentales, se concreta en órdenes perentorias a las autoridades competentes o concernidas con la protección del derecho afectado, resulta evidente que, **ante la cesación del hecho generador de la acción, cualquier orden resulta por completo inocua o superflua.***

*“Este fenómeno ha sido estudiado por la jurisprudencia constitucional bajo la categoría de hecho superado, entendido como la **carencia de objeto sobre el cual deba pronunciarse el juez de tutela**” (Sentencia T-299 de 3 de abril de 2008, M.P.: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).*

Así las cosas, no se accederá al amparo deprecado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales invocados por la ciudadana MARLY VILLADIEGO GUTIÉRREZ, actuando como agente oficiosa de la señora ASTRID GUTIÉRREZ TORRES,, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y CAPITAL SALUD E.P.S.-S., por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado Circuito De Ejecución
Sentencias 001 De Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eed88ae8e48cfa30257ac9f40e617f0c8519df1d11c2dae5c101c2584955788**

Documento generado en 24/01/2023 06:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>